



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BEMBIBRE
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Policía local y tramitación de denuncias / Seguimiento

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **1807/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el autor de la queja hacía alusión al *“seguimiento en la tramitación de denuncias, al que no se da contestación”*.

Por un lado, manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta a varios escritos presentados por dos agentes de la policía local solicitando información sobre el *“trámite o resolución”* de concretas denuncias formuladas por los mismos. En concreto, cuatro escritos por el agente D. XXX (fecha 5 de mayo de 2021 y número XXX, fecha 20 de diciembre de 2021 y número XXX, fecha 7 de julio de 2022 y número XXX, y fecha 7 de julio de 2022 y número XXX), y un escrito por el agente D. YYY (fecha 14 de julio de 2022 y número XXX).

Por otro lado, también manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta a otro escrito presentado por XXX (XXX) de fecha 29 de julio de 2022 y nº XXX. En dicho escrito se solicita *“Que se entregue por escrito informe de la tramitación de las denuncias formuladas por los agentes para poder comprobar que no están ejerciendo sus funciones en la vía pública y enfrentándose a los ciudadanos para que cumplan con la legislación vigente, y, al llegar a su tramitación, esta no se inicia. Que se informe por escrito quién es el responsable de tramitar todas las denuncias formuladas por los agentes de la policía local. Que se informe por escrito quién es el responsable de notificar al agente de que ha recibido alegaciones por una denuncia”*.

En consecuencia, con fecha 14 de noviembre de 2022, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información sobre la problemática planteada, así como una copia de la respuesta al escrito presentado por XXX en calidad de delegado de personal (fecha 29 de julio de 2022 y nº XXX). Dicho trámite fue cumplimentado mediante una comunicación registrada de entrada el pasado 13 de marzo de 2023 a la que, sin embargo, no se adjunta la copia solicitada.



Posteriormente, con fecha 29 de noviembre de 2023, y, a la vista del contenido de dicha comunicación, se acordó poner de manifiesto la misma al autor de la queja el cual alegó lo que estimó conveniente mediante un escrito registrado el pasado 21 de diciembre de 2023.

No obstante, con fecha 23 de febrero de 2024, nos dirigimos nuevamente a V.I. solicitando información adicional a la inicialmente remitida [en concreto, una copia de la respuesta a los escritos presentados por los agentes de la policía local D. XXX (fecha 5 de mayo de 2021 y número XXX, fecha 20 de diciembre de 2021 y número XXX, fecha 7 de julio de 2022 y número XXX, y fecha 7 de julio de 2022 y número XXX), y D.YYY (fecha 14 de julio de 2022 y número XXX)]. En contestación a dicha solicitud se remitió una segunda comunicación registrada el día 12 de marzo de 2024 a la que tampoco se adjuntan las copias solicitadas. También en este caso, mediante escrito de 13 de mayo de 2024, se acordó trasladar su contenido al autor de la queja el cual alegó lo que consideró oportuno mediante otro de 16 de junio de 2024.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de su informe de 13 de marzo de 2023 que “(...) *los expedientes de policía (...) están abiertos a consulta por el agente que lo haya abierto a través del programa gestiona (...) otra cosa es que los agentes ni abran expedientes ni tengan interés en entrar a su consulta. (...). (...). De todas formas conocen perfectamente quién es el funcionario municipal que gestiona las denuncias, sanciones y sus alegaciones, y, resolver sus dudas, sería tan fácil como preguntarle a él*”. Por lo demás, en la misma línea que el posterior informe de 12 de marzo de 2024 que se reitera “*en los siguientes argumentos: (...). Los boletines de denuncia conllevan la apertura de un expediente a través del programa gestiona (...) por lo que el agente en cuestión (o cualquier otro agente) puede, en todo momento, hacer un seguimiento de la citada denuncia hasta el final del proceso. (...). No se contesta a los escritos presentados por los agentes ya que no tiene sentido contestar a una cuestión que tienen resuelta. En su programa está la respuesta. Con el agravante de que un funcionario municipal ejerce como instructor del proceso por lo que, en todo momento, tienen a su disposición a un compañero que, en caso de no querer mirar la situación del expediente en su ordenador, puede resolverles cualquier duda*”.

Sin embargo, en el primer escrito de alegaciones del autor de la queja (21 de diciembre de 2023) se pone de manifiesto que “*1.- Los agentes ya han utilizado todos los medios materiales y humanos a su alcance para localizar las denuncias que han solicitado (...). Por este motivo registraron las solicitudes (...). 2.- Los agentes han consultado con el anterior jefe accidental (...) también han consultado con el instructor del procedimiento sancionador habiendo informado éste, verbalmente, que no tenía tiempo para contestar, además de desconocer parte de los expedientes solicitados ya que*



no aparecían en el programa (...)”. Por lo demás, en la misma línea que el segundo escrito de alegaciones (16 de junio de 2024) en el que se señala que los agentes “A- *Habían utilizado todos los medios materiales y humanos a su alcance. B- Que han consultado con el instructor (a quien además se dirige solicitud -escrita- y no ha contestado) y jefe accidental en esas fechas. (...)”*, y se añade “*que esta Administración no contesta a los escritos presentados por los agentes, en referencia a este expediente, así como tampoco se contesta al resto de escritos; y que si la solución que se propone desde esta Administración es verse abocados a acudir a los juzgados en defensa de los intereses de esta Administración, sufragando los gastos que ello conlleva, para resolver algo tan sencillo como dar respuesta a lo que en este expediente se plantea (...)”*.

En definitiva, y, a la vista de la documentación incorporada al presente expediente, podemos concluir que no se ha contestado a los escritos presentados por los dos agentes de la policía local solicitando información sobre el “trámite o resolución” de concretas denuncias formuladas por los mismos, ni tampoco al escrito presentado por XXX (delegado de personal) en el que, como ha quedado expuesto, se solicita “*Que se entregue por escrito informe de la tramitación de las denuncias formuladas por los agentes para poder comprobar que no están ejerciendo sus funciones en la vía pública y enfrentándose a los ciudadanos para que cumplan con la legislación vigente, y, al llegar a su tramitación, esta no se inicia. Que se informe por escrito quién es el responsable de tramitar todas las denuncias formuladas por los agentes de la policía local. Que se informe por escrito quién es el responsable de notificar al agente de que ha recibido alegaciones por una denuncia”*.

En relación con lo expuesto, procede remitirse a la Resolución del Justicia de Aragón de 30 de enero de 2001, dirigida al Departamento de Medio Ambiente y formulada en el contexto del expediente DII-830/1999-JI. En concreto, resultaba del citado expediente que “*una vez denunciadas las infracciones, los agentes de protección de la naturaleza no conocían las actuaciones subsiguientes del Departamento de Medio Ambiente”*. En concreto, se señala en el apartado Consideraciones:

“Segunda: Sobre el procedimiento sancionador y la información a los agentes de protección de la naturaleza de los resultados del mismo.

(...)

Una de las cuestiones que se plantean en este expediente es el grado de información que debe facilitarse a los agentes de protección de la naturaleza respecto del resultado de las actuaciones del Departamento de Medio Ambiente como consecuencia de las denuncias por ellos formuladas. Además de que, como se ha expuesto más arriba, es muy conveniente fomentar al máximo los cauces de comunicación y participación entre los agentes de protección de la naturaleza y los restantes niveles territoriales de la



Administración, el hecho concreto de que los agentes conozcan el trámite que sus denuncias han seguido puede resultar muy positivo para el ejercicio de su labor (el subrayado es nuestro)”.

Dicha Resolución de 30 de enero de 2021 se cita en otra posterior, en concreto en la Resolución del Justicia de Aragón de 25 de mayo de 2004 en cuyo Antecedente de Hecho Cuarto consta lo siguiente:

“CUARTO.- La problemática que plantea la queja de 29/10/03 reitera una situación que ya fue abordada en el expediente DII-830/1999-JI, tramitado de oficio en esta Institución, al conocer las reiteradas quejas de los agentes de protección de la naturaleza por la existencia de retrasos importantes en la tramitación de los expedientes sancionadores llegando, en ocasiones, a producirse la prescripción de la falta o la caducidad del expediente por haber transcurrido los plazos reglamentarios. Además, la labor de los agentes de protección de la naturaleza concluía con la formulación de la denuncia puesto que, tras denunciar las infracciones, no conocían las actuaciones subsiguientes del Departamento de Medio Ambiente

(...)

Con el fin de dar solución al problema planteado, se recomendó al Departamento de Medio Ambiente que informase particularizadamente a los agentes de protección de la naturaleza sobre los resultados de los expedientes sancionadores iniciados mediante denuncia de forma que tengan información adecuada y útil que les permita mejorar en el cumplimiento de su labor (el subrayado es nuestro)”.

Además, también en relación con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el artículo 115 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las policías locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León señala que los derechos de los miembros de los cuerpos de policía local tienen las siguientes particularidades: 11) Derecho a la información y participación en temas profesionales, con las debidas limitaciones que la acción policial requiere y la seguridad y reserva que el servicio imponga. Dicho derecho (que no se recogía en la vigente Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de Policías Locales de Castilla y León) se contempla ya en el artículo 72.1 del Proyecto de Ley de coordinación de policías locales en Castilla y León (Fecha: 16 de abril de 2025) en el que se dispone que los derechos de quienes integran los cuerpos de policía local son (...) en particular los siguientes: h) Derecho a la información y participación en asuntos profesionales, con las limitaciones que la acción policial requiere y la seguridad y reserva que el servicio imponga.



Po lo tanto, compartiendo que *“el hecho concreto de que los agentes conozcan el trámite que sus denuncias han seguido puede resultar muy positivo para el ejercicio de su labor”*, no podemos dejar de instar a ese Ayuntamiento a contestar los escritos de los agentes de la policía local en los que se solicite información sobre el “trámite o resolución” de concretas denuncias formuladas por los mismos en el supuesto, como parece desprenderse de los escritos de alegaciones del autor de la queja de 21 de diciembre de 2023 y 16 de junio de 2024 (a cuyo contenido nos remitimos), de que se hayan agotado las vías para su localización.

Finalmente, respecto a la falta de respuesta al escrito presentado por XXX (delegado de personal), debemos tener en cuenta que el artículo 40 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Funciones y legitimación de los órganos de representación) relaciona las funciones de las juntas de personal y los delegados de personal, y añade que ambos estarán legitimados para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones. Por lo tanto, la obligación de respuesta en este caso resulta de la necesidad de garantizar el ejercicio de las funciones que dicho artículo atribuye a los delegados de personal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento, compartiendo que *“el hecho concreto de que los agentes conozcan el trámite que sus denuncias han seguido puede resultar muy positivo para el ejercicio de su labor”*, se proceda a contestar los escritos de los agentes de la policía local en los que se solicite información sobre el “trámite o resolución” de concretas denuncias formuladas por los mismos en el supuesto de que se hayan agotado las vías para su localización.

SEGUNDA: Que, con el fin de garantizar el ejercicio de las funciones de los delegados de personal establecidas en el art. 40 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se proceda a dar respuesta, en todo caso, a los escritos presentados por los delegados de personal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).